

*Hoy dieciocho de octubre de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que fue inscrita la medida cautelar en el folio 50C 1425696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro de propiedad del demandado RAMIRO SUAREZ PÉREZ, pero según la apoderada de la parte demandante el número de cedula del demandado no concuerda con el que aparece en dicho folio, presentándose al parecer un homónimo. Sírvase ordenar lo que corresponda.*



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00007 00

DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN. Abo. DECSIKA YOJANA BOTIA.

DEMANDADO: JHON JADER VITOLA GUZMÁN y RAMIRO SUAREZ PÉREZ.

Pamplona, Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C 1425696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, resulta procedente solicitar aclaración o corrección a dicha Oficina de Registro en relación a que al parecer no se verificó el número de la cédula del propietario, el cual no corresponde al demandado en este proceso y citado en el oficio 0510 del 1 de marzo de 2022 que comunicó la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el Sr. RAMIRO SUAREZ PÉREZ identificado con número de cedula 7.917.223, diferente a la que aparece en la anotación 14 del folio.

Líbrense comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en estado No. 064 el auto anterior.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fa1bffd287a4e4c55c446723fe1fb91efbe13a61b59fa98ae6b8014117fe**

Documento generado en 19/10/2022 06:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy catorce de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de octubre de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00158 00  
Demandante: BRAYAN SEBASTIAN GELVEZ.  
Apoderado: PAMELA CAROLINA PINTO ROSADO.  
Demandado: NEFER RAUL NIEVES PARRADO.

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BRAYAN SEBASTIAN GELVEZ contra NEFER RAUL NIEVES PARRADO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de septiembre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>						<b>3.600.000,00</b>
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>						<b>3.774.236,32</b>
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	81.120,47	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	80.564,74	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	79.079,26	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	78.657,24	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	77.658,30	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	78.256,01	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	75.461,29	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	77.976,67	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	78.654,81	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	76.348,97	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	77.856,90	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	74.378,50	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	75.335,38	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	74.773,36	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	68.334,69	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	75.134,73	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	72.322,45	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	74.371,54	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	71.933,56	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	74.210,73	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	74.451,93	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	71.855,74	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	73.808,47	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	72.166,93	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	75.335,38	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	76.137,21	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	71.079,06	

MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	79.371,86
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	79.040,91
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	84.284,63
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	84.191,78
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	90.438,33
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	94.049,16
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	95.822,19
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15	49.960,82

**TOTAL INTERESES:** 6.468.660,29  
**TOTAL CAPITAL E INTERES:** 10.068.660,29

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

También en atención al memorial visto a folio 96, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona ANGIE VANESSA RINCÓN CUMPLIDO en los términos del poder de sustitución otorgado por PAMELA CAROLINA PINTO ROSADO.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 064:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45e7757c49e510933c99e4cc33d9f080c584ccf03982e282435f986717cfba**

Documento generado en 19/10/2022 06:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy doce de octubre de dos mil veintidos, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el ingeniero MARIO CAMILO BARON PINZON, al solicitarle aclaración al peritaje del presente proceso sobre folio de matrícula inmobiliaria 272-7939, explica que el mismo lo realizó el método de reposición usando la tabla de FITTO y CORVINI según resolución 620 del 2008 del Igag, sosteniendo lo informado en el avalúo, pero la depreciación que se hizo de la construcción fue más del 50%. Queda para los fines del art. 444 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00436 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR  
Demandante: MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES. Apo. BRYAN S SUAREZ R.  
Demandada: MARÍA ALBA RANGEL MARTINEZ.

Pamplona, Diecinueve de octubre de dos mil veintidos.

No habiéndose presentado observación alguna contra el avalúo y su complementación suscrito por el Ing. MARIO CAMILO BARON PINZON, sobre el inmueble con matrícula 272-7939 embargado y secuestrado dentro del presente proceso, visto a folios del 152 a 155 y 162; el despacho le da su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, declarándolo en firme. (Art. 232 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÒPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 20 de octubre de 2022, se notifica en anotación número 064, siéndolas ocho de la mañana.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12899310de38b494e7f2301f36f7d98509275c861b680fb50c740896730420**

Documento generado en 19/10/2022 06:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO EN TRAMITE VERBAL  
 DEMANDANTE: REINALDO FLOREZ MANTILLA  
 DEMANDADO: MARGARITA SUAREZ PRADA  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00463 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y decretar medida cautelar solicitada por parte demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El señor REINALDO FLOREZ MANTILLA, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía seguida en proceso verbal reivindicatorio, contra la señora MARGARITA SUAREZ PRADA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de REINALDO FLOREZ MANTILLA y en contra de MARGARITA SUAREZ PRADA.

La demandada MARGARITA SUAREZ PRADA fue notificada del mandamiento ejecutivo de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir mediante anotación en estados, toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo decidido por el superior, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo corresponde a la Sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, liquidación de costas y auto de aprobación de fecha 21 de abril de 2022, proferidos dentro del proceso verbal reivindicatorio adelantado en el radicado de la referencia, documentos que legitiman el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, no habiendo sido desconocidos ni desvirtuados; al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado y conforme

a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARGARITA SUAREZ PRADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$225.200,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar a la demandada MARGARITA SUAREZ PRADA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f47308002b8ddf1a7e16eacb717feb4c680fdac3563335b8c49df3927a874**

Documento generado en 19/10/2022 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy catorce de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 31 de mayo del 2019, vista a folio 26 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00249 00  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.  
 Demandados: DONALDO MOJICA SOLANO.

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra DONALDO MOJICA SOLANO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 31 de mayo del 2019, vista a folio 26 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>						<b>16.000.000,00</b>
<b>INTERESES DE PLAZO:</b>						<b>141.092,00</b>
<b>ABONOS A INTERESES (20-06;16-09/2019):</b>						<b>8.735,04</b>
<b>INTERESES MENOS ABONOS:</b>						<b>132.356,96</b>
<b>ABONO A CAPITAL (21-08-2019):</b>						<b>9.600.000,00</b>
<b>CAPITAL MENOS ABONO A CAPITAL:</b>						<b>6.400.000,00</b>
<b>NUEVO CAPITAL:</b>						<b>6.400.000,00</b>
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	19		81.035,66
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30		127.881,88
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31		131.930,18
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31		132.358,99
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30		127.743,54
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31		131.215,05
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30		128.296,76
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31		133.929,57
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31		135.355,03
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28		126.362,77
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31		141.105,54
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30		140.517,17
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31		149.839,33
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30		149.674,28
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31		160.779,25
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31		167.198,51
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30		170.350,55
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15		88.819,23

<b>TOTAL, INTERESES:</b>	<b>2.424.393,28</b>
<b>TOTAL, CAPITAL E INTERES:</b>	<b>8.824.393,28</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 064:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e173cfac427d5f882f9e6b7baba2beeb57acf7f2cf9444d3d7a6c1e28262e6**

Documento generado en 19/10/2022 06:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYARLY ARIAS ORTIZ  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SANDOVAL Y OTRA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00344 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al acuerdo que se había celebrado entre las partes.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por conciliación y pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd51e2ca479fcbbc79a3baf44fb32370eef3123682037b30272052f8e15af5a1**

Documento generado en 19/10/2022 11:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy catorce de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 20 de agosto del 2019, vista a folio 18 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00372 00  
 Demandante: BANCO POPULAR.  
 Apoderado: MERCEDES MENDOZA MENDOZA.  
 Demandados: MARLON MANUEL MENDOZA MENDOZA.

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR contra MARLON MANUEL MENDOZA MENDOZA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 20 de agosto del 2019, vista a folio 18 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022, así:

<b>SALDO INSOLUTO</b>						<b>22.402.500,00</b>
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	21	313.345,57	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	461.807,16	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	463.308,16	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	447.152,30	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	459.303,93	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	449.088,77	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	468.805,81	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	473.795,48	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	442.319,04	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	493.924,49	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	491.864,99	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	524.496,20	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	523.918,45	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	562.790,17	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	585.260,09	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	596.293,48	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15	310.901,99	
<b>TOTAL, INTERESES:</b>					<b>8.068.376,09</b>	
<b>TOTAL, CAPITAL E INTERES:</b>					<b>30.470.876,09</b>	
<b>TOTAL, SALDOS CUOTAS VENCIDAS:</b>						<b>7.625.939,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS:</b>						<b>946.774,00</b>
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	26	147.008,27	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	169.624,93	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	173.434,45	

NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	167.271,16
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	171.838,83
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	170.661,61
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	167.514,89
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	166.620,91
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	164.504,85
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	165.770,99
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	159.850,89
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	165.179,25
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	166.615,77
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	161.731,28
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	164.925,55
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	157.557,19
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	159.584,18
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	158.393,64
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	144.754,49
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	159.159,13
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	153.201,82
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	157.542,46
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	152.378,03
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	157.201,80
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	157.712,74
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	152.213,20
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	156.349,68
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	152.872,38
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	159.584,18
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	161.282,69
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	150.567,93
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	168.134,72
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	167.433,65
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	178.541,50
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	178.344,83
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	191.576,99
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	199.225,88
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	202.981,71
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15	105.832,81
<b>TOTAL, INTERESES:</b>					<b>7.311.755,27</b>
<b>TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:</b>					<b>14.937.694,27</b>
<b>SALDO TOTAL:</b>					<b>45.408.570,36</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 064:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa171d3595fca5328b60447750e268a430479238d724d8b657659d39ea86c5**

Documento generado en 19/10/2022 06:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy catorce de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 16 de septiembre del 2019, vista a folio 31 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00420 00  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.  
 Demandados: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR.

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO VILLAMIZAR.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 16 de septiembre del 2019, vista a folio 31 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>						<b>29.999.236,00</b>
<b>INTERESES NO PAGADOS Y PACTADOS DENTRO PAGARÉ:</b>						<b>940.418,00</b>
<b>ABONOS A INTERESES (11-03-2019;05-11-2019):</b>						<b>1.286.748,00</b>
<b>INTERESES MENOS ABONOS:</b>						<b>-346.330,00</b>
<b>ABONO A CAPITAL (21-01-2020):</b>						<b>17.999.541,00</b>
<b>CAPITAL MENOS ABONO A CAPITAL:</b>						<b>11.653.365,00</b>
<b>CAPITAL MENOS SOBRENTE DE ABONOS (\$346.330):</b>						<b>11.307.035,00</b>
<b>NUEVO CAPITAL:</b>						<b>11.307.035,00</b>
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	28		210.869,88
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31		233.084,24
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31		233.841,83
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30		225.687,61
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31		231.820,81
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30		226.664,99
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31		236.616,61
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31		239.135,01
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28		223.248,16
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31		249.294,57
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30		248.255,09
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31		264.724,78
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30		264.433,18
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31		284.052,59
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31		295.393,65
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30		300.962,45
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15		156.919,08

<b>TOTAL, INTERESES:</b>	<b>4.125.004,53</b>
<b>TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:</b>	<b>15.432.039,53</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

***SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 064: Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).***

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f026bf20208168fa14117bad633ecb2a121ffe39cd3352c88a1b063b4e67f**

Documento generado en 19/10/2022 06:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA  
 DEMANDADO: OSCAR ALEXIS DELGADO  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00446 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y a resolver sobre la justificación presentada por la curadora relevada por incumplimiento de las funciones del cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, actuando en nombre propio, como endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra OSCAR ALEXIS DELGADO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y en contra de OSCAR ALEXIS DELGADO.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación al demandado, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 18 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor OSCAR ALEXIS DELGADO, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de emplazados, se designó como curadora del demandado a la abogada Ana Carolina Villamizar Cote, quien una vez notificada de la demanda, previa aceptación del cargo, no recorrió el traslado dentro del término legal, pues si bien contestó la demanda, esta se presentó fuera de término, por lo cual en proveído de fecha 9 de mayo de 2022 fue relevada, solicitándosele las explicaciones del caso y designando en su lugar al abogado Nelson Alejandro Gómez Villamizar.

El nuevo curador designado, dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma ni solicitar pruebas.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Ahora bien, en relación a la justificación presentada por la curadora relevada se observa que la togada considera que contestó la demanda dentro del término legal, pues no se tuvieron en cuenta los dos días de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, para tenerla por notificada y empezar el computo de términos para descorrer el traslado de la demanda, considerando que el despacho interpretó erróneamente la norma, siendo una vulneración al debido proceso.

El artículo 8 del extinto Decreto 806 de 2020 señalaba que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin embargo, es necesario destacar que la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, misma que fue citada por la abogada en su escrito, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme a dicha exequibilidad, es evidente que la interpretación errónea de la norma no la está efectuando el despacho sino la apoderada, pues los dos días se otorgan en caso que no se pueda constatar que el destinatario, en este caso la curadora, haya recepcionado el mensaje.

También debe tener presente la togada, para evitar futuras confusiones, que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia STC10417 de fecha 19 de agosto de 2021, aclaró que la notificación se perfecciona con la constancia de entrega y no con el acuse de recibido, señalando que debe entenderse que el acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Es así como el buzón electrónico del juzgado certificó la entrega del correo mediante la cual se notificó a la curadora del demandado el 30 de

noviembre a las 3:35 pm, tal como se evidencia en la imagen adjunta, es decir que, al poder constatar la recepción del mensaje en esta fecha, los términos empezarán a contar a partir del día siguiente, 1 de diciembre de 2021,

**Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona**

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** ana carolina villamizar cote  
**Enviado el:** martes, 30 de noviembre de 2021 3:35 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN CURADOR ADLITEM PROCESO EJECUTIVO 2019-446

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ana carolina villamizar cote](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN CURADOR ADLITEM PROCESO EJECUTIVO 2019-446



NOTIFICACIÓN  
CURADOR ADLI...

Sin embargo, teniendo en cuenta que el horario laboral para la época de la notificación estaba comprendido entre las 7 am y las 3 pm y la notificación se realizó después de dicho término, se entiende la notificación se realizó al siguiente día hábil, es decir el 1 de diciembre de 2021 y el cómputo de términos se efectuó a partir del 2 de diciembre de 2021, venciendo los 10 días de que disponía la curadora para descorrer el traslado el 16 de diciembre de 2021, siendo a todas luces extemporánea la contestación de la demanda presentada el 11 de enero de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto no le asiste razón a la abogada relevada del cargo del curador, cuando afirma que la contestación de la demanda fuera presentada en término y el despacho desacertadamente la relevó del cargo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que lo que existió por parte de la abogada fue una errónea interpretación de la norma y no un injustificado cumplimiento de los deberes que la ley le impone como curador designado, pues finalmente contestó la demanda, aun cuando las cuentas que realizó de los términos se excedieron, este despacho se abstendrá de compulsar copias para el estudio de su conducta y posibles sanciones, no sin antes exhortarla para que en las próximas oportunidades sea mas acuciosa en defensa de los derechos e intereses de sus representados al actuar como curadora, especialmente en lo relacionado con el computo de términos, recordándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CGP, estos son perentorios e improrrogables.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado OSCAR ALEXIS DELGADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$292.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado OSCAR ALEXIS DELGADO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Abstenerse de compulsar copias para el estudio de la conducta de la curadora relevada Ana Carolina Villamizar Cote, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Exhortar a la abogada Ana Carolina Villamizar Cote para que en las próximas oportunidades sea más acuciosa en defensa de los derechos e intereses de sus representados al actuar como Curadora, especialmente en lo relacionado con el computo de términos, recordándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CGP, estos son perentorios e improrrogables. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a722819435fa5b076ba442288d5a9af97d0fa2238daa289c6363f75a77960a**

Documento generado en 19/10/2022 11:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diecinueve de octubre de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que con el título 157257 por valor de \$ 1,119,941.00 entregados a la apoderada demandante; cubre la última liquidación aprobada en auto del 4 de mayo de 2022, folio 49 - 50, es necesario terminar el proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00521 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD**

Proceso: EJECUTIVO MINIMA.  
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ. MARTHA J. PARRA G.  
Demandado: YLIANA MONTES FIGUEROA y FANNY PEREZ CUADROS.

Pamplona, Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 C. G.P.

- RELACION PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que se evidencia que con el depósito con el título 157257 por valor de \$ 1,119,941.00 entregados a la endosatario de la parte demandante, cubre capital, intereses, costas y teniendo en cuenta la última liquidación modificada y aprobada en auto del 4 de mayo de 2022, vista a folio 49 - 50; es del caso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

- FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 1625, 1626 y 1627 C.C. nos habla del pago efectivo y como se debe efectuar y establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado acompaña el título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

El mismo artículo también consagra “si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.”

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que “*Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse*”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, esto es:

1. Que se haga por el deudor o a su nombre.
2. Que se haga al acreedor o a un representante suyo.
3. Que exista la obligación que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida.
4. Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó.
5. Finalmente, que en el caso de deudas pecuniarias, se haga el pago en la especie convenida.

En virtud de lo anterior, al tenor del artículo 461 del C.G.P., es el caso de dar por terminado por pago total de la obligación, debido que con los descuentos realizados a la fecha del salario de YLIANA MONTES FIGUEROA, ya entregados a la endosatario demandante, cubren capital, intereses, costas, según la última liquidación modificada y aprobada del 4 de mayo de 2022, vista a folio 49 - 50 del expediente.

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, conforme a la norma anterior debido a que este Despacho en providencia del 4 de mayo del 2022, actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada y se encuentra en firme, además se aprobó las costas y teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la demandada YLIANA MONTES FIGUEROA del salario y consignados en la cuenta de depósitos judiciales, ya entregados a la endosatario demandante, es del caso dar por terminado el proceso por pago, desglosar el título ejecutivo y entregarlo a la accionada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta (art. 116, núm. 1, inciso C y 3 C.G.P). Así mismo, levantar la medida cautelar y entregar los depósitos que sobren a la parte demandada y se ordena el archivo del expediente.

- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

- RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor, origen de la ejecución y entregarlo a la demandada, con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Hacer entrega a la parte demandada los títulos sobrantes.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN veinte (20) DE octubre DE 2022.  
8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf6662d463827453e1b4848ed91fc320e48bd5babe739fe7085f3416c86229**

Documento generado en 19/10/2022 06:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy catorce de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante se ajusta a la ley. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2020 00021 00  
 Demandante: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.  
 Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
 Demandados: LUZ VELLANID CAMPOS BASTO y OTROS.

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S contra LUZ VELLANID CAMPOS BASTO y OTROS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista a folio 52, así:

<b>CÁNONES</b>	
<b>ADEUDADOS:</b>	<b>652.200,00</b>
<b>CLAUSULA PENAL:</b>	<b>960.000,00</b>
<b>ABONOS 3T.J(16-03;01-07/2020 Y 23-03-2021):</b>	<b>850.000,00</b>
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>762.200,00</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 064:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025c3c08aab6bd4a48b6d695343af50b03a8457b5c105c6cf55f5f3f3a9feda**

Documento generado en 19/10/2022 07:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MILCÍADES VERA VILLAMIZAR  
DEMANDADO: RICARDO SÁNCHEZ RAMON Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00090 00

Sería el caso entrar a señalar fecha para practicar audiencia inicial, sin embargo, revisado el expediente se observa la necesidad de exhortar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con el fin que se sirva realizar unas precisiones y aclaraciones sobre los folios de matrícula inmobiliaria número 272-14966 y 272-21893, con el fin de evitar que presuntos errores en las anotaciones de dichos folios de matrícula puedan inducir a error judicial:

- 1) Explicar la razón por la cual se abrió el folio de matrícula 272-21893 con base en la matrícula 272-14966 siendo la primera anotación del nuevo folio un acto que no es constitutivo de traslación de dominio sino una inscripción de demanda.
- 2) Explicar la razón por la cual si en la anotación 3 del folio de matrícula 272-21893 figura como titular de derecho real el señor Víctor Manuel Jaimés Duarte, en la anotación 4 del mismo folio de matrícula se registra el aporte del inmueble a una sociedad donde el tradente es una persona distinta al propietario antecedente.
- 3) Explicar la razón por la cual se registró la Escritura Pública 092 del 11 de febrero de 2011 en el folio de matrícula 272-21893, teniendo en cuenta que la venta que contiene dicho título escriturario se refiere a un inmueble cuyo nombre, descripción y cédula catastral corresponden al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 272-14966.
- 4) Certificar cuales son los verdaderos titulares de derecho real sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 272-14966 y 272-21893
- 5) Allegar los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 272-14966 y 272-21893.
- 6) Informar si se ha adelantado trámite administrativo que refleje las verdaderas anotaciones que componen los certificados de libertad y

tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 272-14966 y 272-21893, en virtud a que, presuntamente la anotación 4 del folio 272-21893 publicita el registro de un acto cuyo tradente no es persona que figura en la anotación 3 como propietaria. Aunado a ello, la escritura 092 del 11 de febrero de 2011 fue registrada en la anotación 4 del folio 272- 21893 teniendo como antecedente registral la misma anotación 3, cuyo yerro se está dando a conocer, en consecuencia, esas anotaciones posiblemente deben estar registradas en la matrícula 272-14966.

Para el anterior efecto se le concede a dicha oficina el termino de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente. **Líbrese comunicación correspondiente**, poniéndose en conocimiento a la entidad que dentro de las presentes diligencias se adelanta proceso de pertenencia del señor MILCIADES VERA VILLAMIZAR, para obtener la titulación del dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 272-14699, precisamente en razón a que el título escriturario por el cual adquirió el inmueble que corresponde a dicho folio de matrícula aparentemente se registró en la matrícula 272-21893. Adjúntesele copia de la demanda y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fde9ff06c448788a3828a031091091870eb7def0a4af449f5bbf7f8b3424c71**

Documento generado en 19/10/2022 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO  
 DEMANDANTE: YOLANDA FLÓREZ ACERO  
 DEMANDANTE ACUM: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
 DEMANDADO: JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00118 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente trámite ejecutivo singular al cual se acumuló demanda ejecutiva con garantía real.

### **II. CONSIDERACIONES**

- **La demanda ejecutiva inicial y su trámite.**

La señora YOLANDA FLOREZ ACERO, actuando a través de endosatario en procuración, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de YOLANDA FLÓREZ ACERO y en contra de JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA.

El demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA fue notificado por intermedio de la empresa de correo Inter Rapidísimo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y según la constancia secretarial vista al folio 201 del expediente, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

- **La demanda ejecutiva con garantía real acumulada y su trámite.**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", actuando a través de apoderado, acumuló a la demanda ejecutiva inicial, demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía frente al señor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, se aceptó la acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y contra del demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA por las sumas indicadas en el citado mandamiento, siendo los títulos base de ejecución el pagaré número 88218297 junto con la Escritura Pública No. 3648 de fecha 4 de diciembre de 2008 corrida en la Notaría Cuarta de Cúcuta que respaldaba la obligación con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2022 se corrigió el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, en lo concerniente a la tasa de interés de mora de la obligación objeto de ejecución en la demanda acumulada.

El demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA fue notificado del mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., es decir, mediante anotación en estados, toda vez que el ejecutado se encontraba debidamente notificado del mandamiento de pago librado en la demanda principal, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Una vez surtida la notificación de la demanda acumulada, revisado el expediente se evidenció que en el mandamiento de pago no se había dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del CGP, por lo cual en proveído de fecha 6 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que tuvieran créditos con título de ejecución contra el deudor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA; emplazamiento que se surtió con inclusión en el registro nacional de emplazados, sin que otros acreedores se hayan hecho parte en el proceso.

- **Presupuestos procesales.**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

A su turno el artículo 468 numeral 3º C.G.P., establece que "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*".

El artículo 463 del CGP, permite la acumulación de demandas ejecutivas, con el fin que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores y cuando dicha acumulación de demandas se produce antes de dictar providencia de fondo que resuelva sobre el primer crédito debe dictarse un solo fallo, tanto para la obligación inicial como para las otras obligaciones que se han acumulado, disponiéndose en la providencia que ordene la venta en pública subasta del inmueble la forma como han de pagarse los créditos atendiendo a la prelación establecida en la ley sustancial.

En caso bajo estudio se procede a proferir providencia de fondo tanto para la demanda principal como para la acumulada.

Agotadas las fases tanto del proceso ejecutivo inicial como del acumulado sin que se haya incurrido en vicio que invalide lo actuado y teniendo en cuenta que el demandado, pese a que fue notificado, no esgrimió defensa alguna sobre las obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada con la demanda principal y el pagaré aportado con la demanda acumulada y garantizada la obligación con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3648 de fecha 4 de diciembre de 2008 corrida en la Notaría Cuarta de Cúcuta, en razón de su condición de otorgante de los títulos valores, del contrato de hipoteca y actual propietario del inmueble hipotecado, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, ordenar el avalúo y remate del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; practicar la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

El bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

Los títulos ejecutivos aportados con las demandas reúnen tanto las condiciones de fondo como de forma exigidas por la Ley, constitutivos de las obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad al artículo 422 del C. G. P. que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, por lo que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, sin que dichos títulos fueran desconocidos o desvirtuados.

No obstante, se observa que, en el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada, aun cuando se hizo referencia a las normas pertinentes, no se citó correctamente el trámite del proceso pues únicamente se consignó como proceso ejecutivo de mínima cuantía sin hacerse alusión al trámite hipotecario, por lo cual se procederá a aclarar dicha circunstancia en esta providencia.

Finalmente, habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-883 de propiedad del demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA, conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de medida se encuentran ubicados en la ciudad de Cúcuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta(Reparto), para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el citado inmueble.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar que el trámite de la demanda acumulada corresponde a un trámite ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones tanto de la demanda principal como de la acumulada en los términos de los mandamientos ejecutivos de fecha 18 de agosto de 2020 y 20 de enero de 2022, corregido mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2022

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de cada uno de los créditos conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y los respectivos mandamientos de pago.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a cargo del demandado, que deberán ser incluidos en la liquidación de costas: a favor de YOLANDA FLOREZ ACERO la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$610.800,00) y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$271.600,00).

**QUINTO:** Condenar al demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO:** ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, una vez se practique el secuestro del mismo, para que con su producto se paguen los créditos y las costas, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P. y literal 1 del numeral 5 del artículo 463 ibidem.

**SÉPTIMO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-883 de propiedad del demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA.

Para tal efecto, el comisionado deberá designar secuestre, a quien posesionará y le pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem, requiriéndolo para que aporte estudio fotográfico del mismo, a quien igualmente deberá fijarle honorarios, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se advierte al comisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8246b30641d94b30edb6e456ce5c78ddccbc2ec1cb1eb65b05bebcc306d866**

Documento generado en 19/10/2022 04:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO  
 DEMANDADO: ROSA NIEVES VILLAMIZAR Y OTRO  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00216 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al mandamiento de pago y una vez vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, el cual pasó en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 22 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas y decretará de oficio las que considere pertinentes:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 8 al 10 del expediente digital.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

- **Del demandado Leonardo Alexis Gomez Villamizar**

a) DOCUMENTALES

No aportó pruebas documentales, por cuanto los documentos aportados con la contestación corresponden a los soportes del derecho de postulación

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandante

- **De la demandada Rosa Nieves Villamizar**

No solicitó pruebas.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f3ef99b87aea1dd983c9ae4ecb7d43647ae7a5001fec902d909cdba77cf08**

Documento generado en 19/10/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy catorce de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 21 de septiembre del 2020, vista a folio 50 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2020 00267 00  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.  
 Demandados: AURORA MONTAÑEZ MENDOZA.

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra AURORA MONTAÑEZ MENDOZA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 21 de septiembre del 2020, vista a folio 50 y debe actualizarse al 15 de septiembre de 2022, así:

<b>SALDO INSOLUTO (PAGARÉ 4760083901):</b>						<b>12.666.667,00</b>
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	4	33.947,29	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	240.436,87	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	15	127.917,56	
<b>SUMA INTERESES:</b>						<b>402.301,71</b>
<b>ABONO A CAPITAL (15-03-2021):</b>						<b>11.400.000,00</b>
<b>SALDO INSOLUTO MENOS ABONO:</b>						<b>1.266.667,00</b>
<b>NUEVO CAPITAL:</b>						<b>1.266.667,00</b>
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	16	13.644,54	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	25.446,79	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	26.167,77	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	25.309,96	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	26.111,19	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	26.196,06	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	25.282,58	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	25.969,65	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	25.392,07	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	26.506,90	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	26.789,02	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	25.009,30	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	27.927,14	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	27.810,70	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	29.655,71	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	29.623,04	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	31.820,90	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	33.091,38	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	33.715,22	

OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15	17.578,81
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>931.350,47</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>2.198.017,47</b>

**TOTAL SALDOS CUOTAS VENCIDAS:** **6.333.333,00**

**INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS:** **107.331,97**

SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	15	67.158,81
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	136.970,47
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	130.851,05
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	132.534,46
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	131.545,72
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	120.218,43
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	132.181,46
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	127.233,93
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	130.838,82
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	126.549,77
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	130.555,90
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	130.980,24
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	126.412,87
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	129.848,22
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	126.960,33
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	132.534,46
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	133.945,08
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	125.046,48
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	139.635,68
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	139.053,44
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	148.278,50
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	148.115,17
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	159.104,46
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	165.456,85
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	168.576,06
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15	87.894,02

**TOTAL INTERESES:** **3.535.812,64**

**TOTAL CAPITAL E INTERES:** **9.869.145,64**

**TOTAL (PAGARÉ 4760083901):** **12.067.163,12**

**TOTAL SALDOS CUOTAS VENCIDAS (PAGARÉ 760082738):** **5.497.933,00**

**INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS:** **904.004,08**

SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	15	58.300,21
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	26	99.725,38

**SUMAS INTERESES:** **1.062.029,68**

**ABONO A CAPITAL (26-10-2020):** **3.298.759,00**

**SALDO VENCIDO MENOS ABONO:** **2.199.174,00**

**NUEVO CAPITAL:** **2.199.174,00**

OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	5	7.671,19
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	45.436,46
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	46.021,00
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	45.677,68
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	41.744,41
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	45.898,43
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	44.180,46
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	45.432,21
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	43.942,89
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	45.333,97
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	45.481,32

SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	43.895,36
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	45.088,24
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	44.085,45
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	46.021,00
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	46.510,82
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	43.420,89
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	48.486,82
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	48.284,64
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	51.487,93
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	51.431,22
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	55.247,12
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	57.452,91
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	58.536,02
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15	30.520,15

**TOTAL, INTERESES:** **2.189.318,25**  
**TOTAL, SALDO E INTERÉS (PAGARÉ 760082738):** **4.388.492,25**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 064:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8ed11dc6e05f8da862ac1aa837e4e1e74a4a7ad665b70a1458d395039833c**

Documento generado en 19/10/2022 07:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy catorce de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de octubre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2020 00313 00  
 Demandante: CIRO ALFONSO PACHECO MENDOZA.  
 Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
 Demandados: ALEXIS GELVEZ GALVIS y OTRA.

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CIRO ALFONSO PACHECO MENDOZA contra ALEXIS GELVEZ GALVIS y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de septiembre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>						<b>3.000.000,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS CAUSADOS:</b>						<b>2.052.267,00</b>
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	11	23.022,20	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	61.982,08	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	62.779,49	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	62.311,13	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	56.945,57	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	62.612,28	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	60.268,70	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	61.976,28	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	59.944,63	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	61.842,27	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	62.043,28	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	59.879,79	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	61.507,05	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	60.139,11	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	62.779,49	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	63.447,67	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	59.232,55	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	66.143,22	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	65.867,42	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	70.237,19	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	70.159,82	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	75.365,27	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	78.374,30	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	79.851,82	

OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	15	41.634,01
<b>TOTAL, INTERESES:</b>					<b>3.602.613,63</b>
<b>TOTAL, CAPITAL E INTERES:</b>					<b>6.602.613,63</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 064:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96fd3475618053408ed6de0896d7c64980dc7ee0bb92b650164e8b82906da5f**

Documento generado en 19/10/2022 07:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: WILSON JAVIER PULIDO ACEVEDO.  
 DEMANDADO: ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y OTRA  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00340 00

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de las notificaciones realizadas a la demandada, se dispone ORDENAR el emplazamiento de la señora MAIRA ALEJANDRA ALSINA TORO para que comparezca a recibir notificación de las providencias de fecha 17 de noviembre de 2020 y 6 de julio de 2022 proferidas dentro del presente proceso; emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si la emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3a9e0a717461a9471b48826f9c7fba5b4309264da3a0ea865b05c6290cbec1

Documento generado en 19/10/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se solicita la suspensión del proceso. Se encuentra señalada fecha de audiencia para el 19 de octubre de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.  
DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCON Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00011 00

En atención a la solicitud que antecede se observa que la apoderada de la parte demandante remite al buzón electrónico del juzgado acuerdo de pago suscrito por ella en coadyuvancia de los demandados MARIELA MOLINA RINCON, CAMILO ANDRES CONDE MOLINA y BLAS MOLINA RINCON, en el cual las partes concilian el pago de la obligación y acuerdan la suspensión del proceso por el término de dos meses, con el fin de solicitar la terminación del proceso al cumplimiento de la totalidad de los pagos acordados.

El artículo 161 del CGP establece: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Previo a decretar la suspensión del proceso, debe esta operadora advertir que se cumplan las formalidades para que se pueda acceder a ello conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo) y que se determine claramente el término por el cual se suspende; en el presente caso se evidencian cumplidas dichas formalidades por lo cual se accederá a la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión, es decir desde el 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Permanezca el proceso en las Secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ce4306e35a720b4ded98b0354c86ced23225a52d37ad628456b37658e4eb7e**

Documento generado en 19/10/2022 05:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00236 00

### **OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "(...) *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos, que este despacho en audiencia de fecha 14 de junio de 2022, decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses, por solicitud de común acuerdo de las partes, con el fin de que la parte demandada realizará las gestiones para elevar la respectiva reclamación ante la aseguradora correspondiente, para que brindará amparo por el monto del crédito que se pretende ejecutar, término que se encuentra cumplido, sin manifestación alguna de las partes.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se realizó el trámite de reclamación ante la aseguradora para el pago de la obligación y si es el caso solicite la terminación del proceso.

Finalmente, en atención al memorial de renuncia al poder que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se dispone NO aceptar la renuncia al poder presentada por el togado REINALDO SUAREZ ESPINOSA, en su calidad de apoderado del demandado FREDY ALEXANDER GALVIS, toda vez que si bien se aportó comunicación enviada a través del correo electrónico al demandado

concomitantemente al envío de la comunicación al buzón electrónico del juzgado, no se aportó constancia de entrega de dicho correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se realizó el trámite de reclamación ante la aseguradora para el pago de la obligación y si es el caso solicite la terminación del proceso.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con las previsiones efectuadas en la audiencia de fecha 14 de junio de 2022.

**TERCERO:** No aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd02b23aff910130b5a200578e16463511b8e600ea9cedf0deb79135de8f927f**

Documento generado en 19/10/2022 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE PREDIOS  
 DEMANDANTE: JESUS MARIA GARCIA SIERRA  
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO SIERRA  
 ALBARRACIN Y OTROS  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00257 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Encontrándose el proceso en secretaría para la inclusión en los registros nacionales, revisado el expediente se observa que se presentaron yerros que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

### **II. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado el señor JESUS MARIA GARCIA SIERRA impetró demanda de titulación de predios contra EUGENIO SIERRA ALBARRACÍN, MIGUEL JERÓNIMO LEAL JAIMES, ANA FRANCISCA PARADA DE LEAL Y JOSE DEL CARMEN GARCIA SIERRA y demás personas indeterminadas, admitiéndose la demanda mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2022, providencia que fue proferida conforme a la pretensión de la parte demandante, dándosele el trámite verbal sumario en virtud del avalúo catastral del inmueble.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del C.G.P., establece: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Sería el caso continuar con el trámite normal del presente proceso, si no fuera porque revisado el expediente, se observa que al momento de calificar la demanda de conformidad al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, no se procedió a verificar que el inmueble cumpliera efectivamente con los requisitos establecidos en la norma en cita para adelantar el trámite especial de titulación.

El artículo 7 de la Ley 1561 de 2012, en virtud de la cual se impetró la presente demanda, prevé que por su intermedio se tramitarán las demandas sobre prescripción sobre bienes inmuebles urbanos y rurales

de propiedad privada y el saneamiento de la falsa tradición, excluidos los inmuebles contemplados en el artículo 6 ibidem.

A su turno el artículo 6 de la citada norma contempla: (...) 1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

***El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...) (resaltado fuera del texto original)***

Es así como el artículo 11 de la Ley 1561 señala como anexo obligatorio de la demanda el certificado de tradición del inmueble en el cual consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, recalcando que el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, **es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición**, tal como sucede en el presente trámite.

Es así como revisados los anexos de la demanda y en especial el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 272-3149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, se observa en la anotación 001 que el inmueble nació a la vida registral con una compraventa de derechos y acciones (Falsa tradición), conforme a la cual no es posible establecer a ciencia cierta la naturaleza jurídica del bien y determinar la legalidad del mismo, pues conforme a dicha calificación se inferiría que el bien es de naturaleza baldía, por lo cual lo procedente sería el rechazo de la demanda.

Sin embargo, se observa igualmente que en el certificado de tradición, seguido a la descripción del inmueble, se citan unas matrículas que corresponden al sistema antiguo, que permiten presumir que existe un antecedente de este predio, por lo cual la parte demandante deberá acreditar que existe el antecedente del predio, junto con un titular de derecho real, con los documentos idóneos de los que disponga, pues si bien se aportan títulos escriturarios, estos no llenan estos requisitos pues precisamente corresponden a venta de derechos y acciones registrada en el folio; se advierte que en caso de mantenerse la presunción de bien baldío, procederá este despacho de conformidad con la orden legal al rechazo de la demanda, dado que los predios de naturaleza baldía no pueden ser objeto del presente trámite, tal como fue anteriormente expuesto.

Aunado a lo anterior, siendo el inmueble objeto de la litis un predio rural denominado Villa Caro, ubicado en la fracción de San Francisco de Pamplona, con una cabida de 27 hectáreas y seis metros cuadrados, la ley señala que los inmuebles rurales objeto de la ley corresponden a aquellos cuya extensión no exceda de una Unidad Agrícola Familiar (UAF) y conforme Resolución 041 de 1996, la UAF para la zona de Pamplona está comprendida entre 17 a 23 hectáreas.

En este orden de ideas, se hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, dejando sin efecto ni valor las providencias proferidas por el despacho inclusive hasta el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de marzo de 2022 y en su lugar se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del CGP, el cual preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido no especifica claramente la acción para la cual fue conferido, pues se impetra un proceso de titulación de predios y el poder está conferido para un proceso de pertenencia; dicho mandato no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

2. Deberá acreditarse que existe un antecedente del predio objeto de la litis, junto con un titular de derecho real de dominio, con los documentos idóneos de los que disponga, con el fin de desvirtuar la presunción de bien baldío.
3. La demanda está dirigida contra EUGENIO SIERRA ALBARRACÍN, MIGUEL JERÓNIMO LEAL JAIMES, ANA FRANCISCA PARADA DE LEAL Y JOSE DEL CARMEN GARCIA SIERRA, quienes además de señarse como fallecidos sin acreditar tal circunstancia, no figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de saneamiento, por lo cual deberá aclararse dicha situación.
4. Aclarará la cabida del predio teniendo en cuenta la UAF establecida en la Ley 1561 de 2012
5. Deberá darse cumplimiento al requisito de la demanda establecido en los literales a y b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

6. Deberá aportar la prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal d del artículo 11 la Ley 1561 de 2012
7. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
8. Deberá corregirse la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del CGP

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto ni valor las providencias emitidas dentro del presente proceso inclusive hasta el auto admisorio de la demanda con el fin de proceder a calificar la demanda conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a27172324f52f2a3ea3219ae90992646811acbb6cd6f35c3da427d562f87ea**

Documento generado en 19/10/2022 04:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPROFESORES  
DEMANDADO: PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00345 00

Una vez vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, sería el caso fijar fecha para audiencia, si no se observara que la parte demandada solicita que se vincule en calidad de litisconsorcio necesario a la Compañía de Seguros La Equidad, en su calidad de aseguradora que presuntamente respaldaba las obligaciones base de ejecución.

El art. 61 del Código General del Proceso establece: “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”

De conformidad con la norma en cita, con el fin de evitar nulidades y en virtud de la petición elevada por la parte demandada en el escrito de contestación, se dispone la vinculación de la Compañía de Seguros La Equidad, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Notifíquese personalmente este auto a la Compañía de Seguros La Equidad, haciéndole entrega de copia de este auto, del mandamiento de pago, de la providencia que realizó control de legalidad sobre el mandamiento de pago, de la demanda, anexos y subsanación, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, informándole que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2212fa55eed9d86ecf19cdc8fbc40e4dbdcb895a7c3b6127deeea45**

Documento generado en 19/10/2022 05:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
 DEMANDADO: CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00355 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y en contra de CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación a la demandada, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 1 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la señora CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de emplazados, se designó como curador del demandado al abogado Carlos Enrique Vera Laguado, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo como excepciones la tacha de falsa frente a la firma de la presunta deudora e inexistencia de obligaciones

patrimoniales a cargo de la ejecutada, solicitando la práctica de prueba pericial con el Instituto Nacional de Medicinal Legal.

El numeral 1 del artículo 442 del CGP establece que el demandado que proponga excepciones de mérito, deberá expresar los hechos en los cuales estas se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

A su turno el numeral 3 del artículo 96 del CGP preceptúa que la contestación de la demanda contendrá las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico.

Sea el momento para recordar que, con las excepciones en el proceso ejecutivo, el ejecutado buscar alegar hechos diferentes a los invocados por el demandante, con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponer circunstancias para evitar la efectividad de la ejecución.

Es decir que estas excepciones, pueden atacar la pretensión ejecutiva con hechos que desconocen la existencia misma del derecho o la relación jurídica reclamada en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, consistiendo en la forma de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

En el sub lite se pretende la ejecución derivada del pagaré número 066-0074-003479905, título en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P., por lo cual este despacho libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, es así como el ejecutado (en este caso curador adlitem), al momento de contestar la demanda contaba con las previsiones de la fuente de la obligación a ejecutar y podría formular las excepciones sustanciales que atacara tal mandamiento o la esencia del título de manera sustancial.

Revisando lo planteado como medios exceptivos de fondo, se advierte que el curador adlitem del ejecutado se opone a las pretensiones de la demanda y propone excepciones, cuyos argumentos se centraron en la falta de certeza que la firma estampada en el título valor corresponde a la deudora, obviando que precisamente en su labor como curador desconoce la persona a la cual representa y no puede tener la certeza de su firma, pero con estas excepciones no ataca los aspectos sustanciales del mandamiento de pago atendiendo la naturaleza y fuente de la obligación.

Conforme a las normas anteriormente citadas, la presentación de las excepciones de mérito, envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan atacar la pretensión ejecutiva; de incumplirse

esa carga, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el juez no puede tramitarlas y pronunciarse sobre ellas, al tenor de lo establecido en los artículos 281 y 282 del CGP.

El título base de ejecución lo constituye un pagaré que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del C.Co., requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago; a su turno el artículo 784 ibidem, establece las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, de las cuales no hizo uso el curador al momento de formular su defensa.

Si bien la ley le impone al curador la obligación de utilizar toda la destreza para procurar por todos los medios proteger a quien representa, utilizado para ello la proposición de medios exceptivos, es innegable de los mismos deben estar claramente fundamentados y acordes a la realidad procesal y no cimentarse sobre la causal de la falta de certeza que la firma corresponde a la demandada, pues precisamente su labor como curador nace de la ausencia de la demandada en el proceso y su defensa debe atacar la existencia del derecho consagrado en el título ejecutivo, concretando la razón de su negación pues el artículo 442 del CGP le exige expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior tratándose de procesos ejecutivos existe certidumbre del derecho que se procura, certeza que precisamente deviene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el proceso y con la cual el despacho profiere el mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado con las excepciones alegadas, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$285.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar a la demandada CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e37e4704021083338f7d11886e9e186122d916493dd024faa97018ccb18e9**

Documento generado en 19/10/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA PEÑA  
DEMANDADO: JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR Y OTRO  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00070 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLON, para que represente a los demandados JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR y JESÚS ALBERTO JUSTO MÉNDEZ dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7463f6e912d4a1c93ef3a8a6f35d505db1ea066cadb0b084bb83134410c0d4c7**

Documento generado en 19/10/2022 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOGOLLON MENESES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00091 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído de fecha 9 de junio de 2022.

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 9 de junio de 2022, este despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado y ordenó su archivo.

Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto en proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso no reponer la providencia objeto de alzada y conceder recurso de apelación ante los Jueces Civiles de Circuito.

El apoderado de la parte demandante manifiesta su desistimiento al recurso de apelación a través de memorial enviado al buzón electrónico del juzgado con fecha 28 de septiembre de 2022.

El artículo 316 del CGP preceptúa: "**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el endosatario en procuración de la entidad demandante cuenta por facultades para desistir de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá al desistimiento del recurso de apelación concedido en providencia de fecha 27 de septiembre de 2022.

Así mismo se dispone no condenar en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que lo concedió y en virtud a que no se ha trabado la litis.

Finalmente teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia de fecha 9 de junio de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora en del auto de fecha 9 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb65c8dd74f6c842feb7c1c36d7b4827ec0eb7fe90c4b9d1d0ca1da63ac430**

Documento generado en 19/10/2022 05:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once de octubre de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que fue inscrita la medida cautelar en el No. 272-20284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado JULIO ALIRIO VILLAMIZAR PEÑA, Queda para comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cócota. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00172 00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER. Abo. ADRIANA DURAN LEIVA.  
DEMANDADO: JULIO ALIRIO VILLAMIZAR PEÑA y OTROS.

Pamplona, Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-20284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado JULIO ALIRIO VILLAMIZAR PEÑA, resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de CACOTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble citado.

Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte a los comisionados que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P. así como consignar la diligencia de manera legible, so pena de rehacerla y devolver la comisión en el menor tiempo posible.

#### **Líbrese despachos comisorios con los insertos del caso.**

De otra parte, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**" Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en estado No. 064 el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ff9e3b971ee5849b385a5e47a345439403ca3e956d84517c8a02acf5219c0**

Documento generado en 19/10/2022 07:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: ARTURO VERA  
DEMANDADO: LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00254 00

Encontrándose el presente expediente al despacho en estudio de la subsanación presentada conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df12f3a23b8e825780d93a82fea5c9dc1b2dc11b2c48eae54261d89caf75e9a**

Documento generado en 19/10/2022 05:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que parte demandante solicita embargo de remanente del proceso 2018-00103 del Juzgado Primero Civil Municipal De Pamplona. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: ANA ROSA MONCADA GELVEZ  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00259 00

Conforme al escrito presentado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada ANA ROSA MONCADA GELVEZ dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00103 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal De Pamplona.

Líbrese comunicación al citado despacho con el fin que tome nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19013f006b8aea2d3ba8b5ba2526d5fe9537ededb23b839f457f6d0c032b65**

Documento generado en 19/10/2022 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00284 DC 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Auxíliese en legal forma el anterior despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Para tal efecto, el Despacho dispone señalar el día 24 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del siguiente inmueble:

- Bien inmueble ubicado en la carrera 8 A, apartamento 201, Edificio Becerra Jaimes del municipio de Pamplona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-41076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del Sr. LUIS FRANCISCO QUINTANA PARADA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la Sra. **Karen Paola García Afanador**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 064, hoy 20 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9312e59fe5e7738caf8691a3d46db5cf44e70c1fb6405c01356fddee0b67c8**

Documento generado en 19/10/2022 05:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Gerente Suplente para Asuntos Jurídicos de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.  
DEMANDADO: FAUSTO CARVAJAL CARVAJAL  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00287 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

El Gerente Suplente para Asuntos Jurídicos de Agropaisa SAS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el Gerente Suplente para Asuntos Jurídicos de la demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente,

toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93837f977231eccc2ceec5a9241ca15a3d013145ed526610c0ac74184d97bf**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ  
DEMANDADO: WILSON URIEL BECERRA CONTRERAS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00295 00

Procede a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, en contra de WILSON URIEL BECERRA CONTRERAS.

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Resaltado fuera de texto)

Del estudio del presente asunto, se observa que lo pretendido por la parte actora, a través de esta vía judicial, es que se ejecute el pago de los valores incorporados en la letra de cambio aportada junto con la demanda, sin embargo, una vez revisado el aludido título valor, se echa de menos uno de los requisitos esenciales que exige el artículo 671 del código de comercio para la creación y forma de la letra de cambio como lo es “la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

El artículo 671 del código de comercio reza lo siguiente:

*“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y”*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...” Subrayado y negrilla fuera de texto.***

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064. FIJACIÓN 20 DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593622ff9005f334709bda3b9f7c4eaba0b7cce603d90d3dff2bc9cc33bce20c**

Documento generado en 19/10/2022 06:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**